**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.** DIPUTADAS Y DIPUTADOS: CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN, ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA, GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA, JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE, VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA, DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO, KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ, JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, VIDA ARAVARI GÓMEZ HERRERA. - - - -

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 43, fracción I, inciso d) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación del H. Congreso del Estado de Yucatán de la LXIII Legislatura local, en atención al oficio ACT/423/2021 recibido en la pasada legislatura, así como del contenido de la resolución dictada en el expediente marcado con el número de identificación PES-016/2021; las diputadas y los diputados integrantes de este órgano legislativo, a fin de emitir una resolución al caso en comento, en los trabajos de estudio y análisis, tomamos en consideración los siguientes:

1. **A N T E C E D E N T E S:**
2. *Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.*

El pasado cuatro de noviembre del año dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario local 2020-2021, por el que se eligieron, diputaciones y regidurías en los 106 municipios del Estado de Yucatán, mediante el acuerdo C.G/031/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (IEPAC).

1. *Inicio de Precampañas.*

La Comisión Especial de Precampañas del Instituto local electoral, mediante acuerdo 043/2021 acordó el inicio de las precampañas del proceso electoral estatal del 08 de enero al 12 de febrero del año 2021.

1. *Inicio de la Campaña Electoral.*

Concluidas las precampañas, se tuvo como fecha de inicio de campaña electoral el día 09 de abril al 02 de junio del año 2021.

1. *Jornada Electoral.*

La jornada electoral del proceso 2020-2021 se verificó el día domingo 06 de junio del año en curso.

1. *Denuncia.*

Los actos que se atribuyeron al Gobernador Constitucional del Estado, fueron denunciados por el representante del Partido MORENA ante el IEPAC en fecha 28 de abril del año 2021.

1. *Admisión de la denuncia.*

Con fecha 30 de mayo del año 2021, el IEPAC tuvo por admitida la denuncia en contra del C. Mauricio Vila Dosal, Gobernador Constitucional del Estado por realizar actos que contravenían los Principios Constitucionales y normatividad electoral por uso indebido de recursos y propaganda personalizada, como se aprecia, fueron hechos que acontecieron durante el periodo denominado de Campaña Electoral.

Derivado de lo anterior, el IEPAC remitió el expediente UTCE/SE/061/2021 al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en fecha 02 de junio del año 2021 año para los efectos correspondientes.

1. *Resolución del TEEY.*

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con base al estudio y análisis del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número PES-016/2021, en fecha 16 de junio del año 2021, resolvió como inexistentes los hechos que se atribuían al C. Mauricio Vila Dosal como Gobernador del Estado de Yucatán en relación a lo denunciado en el procedimiento en cita.

Inconforme con lo anterior, el 20 de junio del año 2021 el denunciante presentó el medio de impugnación correspondiente (revisión) a fin de que la Sala Regional Xalapa resolviera en definitiva respecto a los hechos motivos de la queja.

1. *Resolución de la Sala Regional Xalapa.*

La Sala Regional Xalapa, una vez estudiados los autos y constancias de la queja en comento, en fecha 16 de julio del año 2021, mediante el recurso identificado como en el expediente CX/JE/165/2021, resolvió revocar la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ordenando emitir una nueva sentencia en la que considerase todas las pruebas ofrecidas para que, con libertad de jurisdicción resolviera respecto a los hechos denunciados.

1. *Nueva resolución del TEEY.*

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por mayoría de votos, en fecha de 24 de julio del año 2021 resolvió como existentes infracciones atribuidas al C. Mauricio Vila Dosal, como Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán al realizar 8 publicaciones en la red social denominada “Twitter” que configuraron:

1. Propaganda Gubernamental prohibida vulnerando el Principio de imparcialidad, al realizarse en la campaña electoral.
2. Promoción personalizada del Gobernador del Estado durante el periodo de campaña electoral.
3. Uso indebido de recursos públicos que afectaron la imparcialidad del proceso electoral 2020-2021.

De lo resuelto por el TEEY al haberse considerado que, en 8 de las 40 publicaciones impugnadas, se configura la existencia de infracciones por el Gobernador del Estado de Yucatán, en el punto resolutivo segundo se ordena dar vista al Congreso del Estado de Yucatán para la determinar la sanción a la que haya lugar.

1. *Juicio electoral interpuesto por el titular del Poder Ejecutivo.*

Con fecha 13 de agosto del año 2021, se recibió el oficio CJ/DC/OC/1260/2021 signado por el Consejero Jurídico como representante legal del C. Mauricio Vila Dosal, Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual informa que se interpuso el juicio electoral número SX-JE-188/2021 en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Con fecha 20 de agosto del año 2021, la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió confirmar los puntos resolutivos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

1. *Recurso ante Sala Superior interpuesto por el titular del Poder Ejecutivo.*

Se interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por parte del Consejero Jurídico como representante legal del C. Mauricio Vila Dosal, Gobernador Constitucional del Estado, el recurso de reconsideración en contra de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

1. **COMPETENCIA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

El Honorable Congreso del Estado de Yucatán, se asume competente atento a la resolución de fecha 24 de julio del año 2021, pues como se ha mencionado el punto resolutivo segundo de la referida sentencia, expresamente otorga a la sexagésima segunda legislatura la competencia para aplicar la sanción correspondiente, mismo que se transcribe a continuación:

*“****SEGUNDO****.* ***Dese vista*** *con copia certificada de la presente resolución,* ***a la LXII legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, para que en términos de su competencia determine la sanción correspondiente*** *al ciudadano Mauricio Vila Dosal, Gobernador del Estado de Yucatán, en relación a lo resuelto en la presente sentencia”.*

Lo anterior, ya que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán NO contempla atribuciones al Pleno del Tribunal Electoral para determinar sanciones a los servidores públicos, en este caso, al Gobernador del Estado.

No obstante, el propio TEEY señala el numeral 389 de la citada ley electoral estatal, con la cual fundamenta la posibilidad de dar vista al superior jerárquico de las autoridades federales, estatales o municipales para determinar una sanción.

*“Artículo 389. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables”.*

Bajo este contexto, en el caso que nos ocupa, si bien el titular del Poder Ejecutivo Estatal orgánicamente no depende del Poder Legislativo, sí se posibilita la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del Congreso Estatal, pues tal como se fundó en la resolución que se cumplimenta, es aplicado el criterio jurisprudencial ***TESIS XX/2016,[[1]](#footnote-1)*** la cual expresa lo siguiente:

***RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.***

*De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas****, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades.*** *Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.*

*Quinta Época:*

*Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.*[SUP-REP-102/2015](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REP/SUP-REP-00102-2015.htm)*y acumulados.—Recurrentes: Gobernador del Estado de Tlaxcala y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de abril de 2015.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Agustín José Sáenz Negrete.*

Por tal motivo, es procedente invocar el sustento normativo constitucional local en donde se prevea las atribuciones de esta Soberanía para la determinación de sanciones a los particulares y a los servidores públicos que incurran en responsabilidades cometidas en sus funciones, incluso tomando en consideración la referencia expresa la supletoriedad del artículo 416 de la ley electoral previamente citada.

1. *Constitución del Estado de Yucatán.*

Por lo que respecta a la Constitución Política del Estado de Yucatán, es necesario citar el numeral que contempla a quienes se les considera como servidores públicos para la aplicación de sanciones. De ahí que, el primer párrafo del artículo 97 de la citada carta magna local defina a quienes se les considera servidores públicos, a saber:

***“Artículo 97.-*** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.*

Por lo que, con base al artículo referido, el Titular del Poder Ejecutivo, es decir, el C. Mauricio Vila Dosal, es considerado un servidor público emanado de una elección popular, por tanto, es sujeto de responsabilidad por los actos u omisiones cometidas en el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, y en términos de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Gobernador incurrió en infracciones previstas en la ley electoral, según se desprende de la misma.

De ahí que resulte hacer mención del marco constitucional en la materia administrativa, que en el caso lo es el artículo 98, fracción III de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el cual expresa lo siguiente:

 *“****Artículo 98.-*** *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

*…*

***III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones****, o por intervenir en actos de corrupción. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones”.*

Con base a lo anterior, el Congreso del Estado de Yucatán, al conocer la resolución emitida por el TEEY debe avocarse a determinar la o las sanciones a las que haya lugar por la conducta infractora del Gobernador del Estado de Yucatán esto, en términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

1. *Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación.*

Como parte de las tareas a las que habrá de enfocarse el Congreso del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán señala que la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación cuenta con las facultades para conocer, resolver y proponer las sanciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos, por tanto, en el caso en concreto dicha comisión permanente debe atender y resolver lo relativo a la sanción en contra del titular del Poder Ejecutivo en términos de lo resuelto por el TEEY.

La facultad en cita, se prevé en el artículo 43, fracción I, inciso h), misma que para efectos ilustrativos se transcribe:

***“Artículo 43****.- El Congreso designará Comisiones Permanentes que se encargarán del estudio, análisis, investigación, consulta, debate y dictamen de los asuntos que les sean turnados, de manera individual o conjunta, siendo las siguientes:*

*I.-* ***PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.*** *Tendrá por objeto estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos relacionados con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y los relativos con la gobernabilidad Estatal y Municipal, para lo cual conocerá todo lo relativo a:*

***h) Los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos,…”***

Refuerza lo anterior lo vertido en el artículo 85 de la mencionada legislación parlamentaria, la cual expresamente concede la competencia en cuanto a conocer, por parte del Congreso a través de sus órganos, la responsabilidad de los servidores públicos. Se transcribe el numeral:

*“Artículo 85.- Para* ***la sustanciación de las causas que se formen a los servidores públicos, mencionados en el Título Décimo de la Constitución Política del Estado, con motivo de la responsabilidad en que incurra en sus funciones****, se estará a lo previsto en la* ***Ley reglamentaria*** *del título décimo a que se refiere el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Yucatán”.*

Por lo anterior, se aduce que la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación es el órgano que tiene la facultad para conocer y resolver lo relativo a emitir el dictamen en donde sus integrantes determinen la sanción a la que haya lugar en términos de la ley reglamentaria del artículo 98 de la Constitución Local.

En este sentido, y una vez acotado el tema, al tratarse de responsabilidad administrativa será aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán para determinar la sanción al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.

1. **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN POR PARTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

Una vez sentado el marco constitucional en cuanto a la competencia del Congreso del Estado de Yucatán en el caso en análisis, cobra importancia el procedimiento legislativo al que habrá de ceñirse la soberanía para la determinación de la sanción administrativa al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán por las infracciones a la normatividad electoral cometidas durante el pasado proceso electoral 2020-2021.

Con base a lo anterior, y una vez que se ha definido la facultad concebida constitucionalmente y por jurisprudencia al Congreso del Estado esta soberanía en el caso específico y a través de sus órganos legislativos deberá ocuparse de la responsabilidad del servidor público, específicamente a la administrativa.

1. **CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

Por lo que respecta a la sentencia emitida y notificada al Congreso del Estado de Yucatán, vale la pena señalar que la Ley del [Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en su artículo 75 en relación al 87 de la ley en cita, señala la obligatoriedad para cumplimentar las sentencias emitidas por el referido tribunal](https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/02/2012/DIGESTUM02057.pdf).

1. **CONSIDERACIONES A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

El tema en análisis deriva en la aplicación de sanciones por parte del Congreso del Estado de Yucatán, a la luz de lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, para cumplir a lo ordenado por el TEEY en el PES-016/2021 respecto del C. Mauricio Vila Dosal, Gobernador del Estado de Yucatán por las infracciones administrativas a las que se ha hecho alusión.

Ahora bien, el Congreso del Estado de Yucatán es competente para aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas, en términos de lo que dispone la fracción III del artículo 8 del ordenamiento, tanto de manera interna, es decir, en su propia organización, como en aquellos supuestos previstos en las leyes, y en el caso concreto, en cumplimiento a un mandato jurisdiccional que le otorga competencia, de acuerdo a la jurisprudencia electoral. Para mayor abundamiento se transcribe el artículo 8, que a la letra dice:

*“Autoridades competentes para aplicar la presente Ley*

*Artículo 8. Serán autoridades competentes para aplicar esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:*

*I. La Auditoría Superior del Estado de Yucatán*

 *II. El Tribunal de Justicia Administrativa de Yucatán;*

*III. El Congreso del Estado de Yucatán;*

*IV. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de la Contraloría General, por si, o a través de sus órganos de control interno, la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en el ámbito que les corresponda;*

 *V. El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con la intervención que corresponda al órgano de control del Poder Judicial;*

*VI. Los Ayuntamientos en los términos que disponga la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán;*

*VII. Los Organismos Autónomos a través de sus órganos de control interno;*

*VIII. Los demás órganos que determinen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.”*

1. *Dictamen donde se identifique la falta no grave y la sanción a establecer.*

La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, con base a los considerandos y puntos resolutivos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán debe atender, sin entrar al fondo del asunto, dictaminar la sanción administrativa que corresponda por las infracciones cometidas.

En tal contexto, debe analizar si se trata de faltas no graves o graves en términos de la propia legislación, las cuales en este caso en específico se trata de faltas no graves por lo que es procedente emitir aquellas que expresamente se detallen en la norma.

1. *Falta no grave*

En el caso concreto, y de acuerdo a las infracciones resueltas por el Pleno del TEEY la conducta se encuentran previstas en el artículo 51, fracción I, inciso k) de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, donde se enlistan las faltas administrativas no graves, a saber:

***Artículo 51.*** *Faltas no graves*

*Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones y conductas siguientes:*

*I…*

***k) Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de los recursos públicos;***

Bajo este argumento, las infracciones resueltas por el TEEY en contra del C. Mauricio Vila Dosal, como Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán guardan relación inminente con faltas administrativas no graves, las cuales se hallan definidas dentro de la propia ley de responsabilidades local a la que se hace referencia.

1. *Sanción por falta no grave*

Una vez que se ha identificado la conducta atribuida al C. Mauricio Vila Dosal, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, como falta no grave, es procedente y aplicable el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, el cual señala aquellas sanciones para faltas no graves que las autoridades distintas al Tribunal del Estado, a la Contraloría del Estado, el órgano de control del Poder Judicial, los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos podrán aplicar, siendo estás, a criterio de la comisión permanente, la amonestación, la suspensión, destitución y la inhabilitación.

Pudiendo solo aplicar una de ellas, con base a la falta o faltas acreditadas. En tal sentido, la norma local dispone lo siguiente:

***“Artículo 77.******Sanciones por faltas administrativas no graves.***

*En los* ***casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal del Estado, la Contraloría del Estado, el órgano de control del Poder Judicial, los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos*** *impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

***I. Amonestación pública o privada;***

***II.*** *Suspensión del empleo, cargo o comisión;*

***III.*** *Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*

***IV.*** *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

 *La Contraloría del Estado, el órgano de control del Poder Judicial, los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.*

 *La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*

 *En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año”.*

Como se aprecia, la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, en su dictamen, **debe enfocarse solamente a identificar la falta administrativa, así como proponer la sanción aplicable al caso.**

1. *Elementos subjetivos para establecer la sanción.*

Ahora bien, el órgano legislativo dictaminador tiene la obligación de analizar los elementos subjetivos al momento de proponer la sanción por la falta administrativa, tales como el nivel jerárquico; antigüedad en el servicio público; los antecedentes; las condiciones y medios que se usaron para la comisión de la infracción y, la reincidencia. Lo anterior se encuentra previsto en el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

***Artículo 78. Elementos subjetivos para determinar sanciones por faltas administrativas no graves.***

*Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

***I.*** *El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*

***II.*** *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*

***III.*** *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

 *En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que se imponga no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.*

 *Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.*

Para los fines del presente documento, el artículo 79 de la multicitada Ley de Responsabilidades Administrativas local establece y define los criterios de las sanciones para faltas administrativas no graves, de los cuales, se desprende que en este caso, es viable apegarnos al numeral 2 del referido artículo, el cual expresa lo siguiente:

1. *La amonestación pública procederá cuando el servidor público* ***tenga antecedente*** *de haber cometido una falta administrativa con sanción firme y se tenga una antigüedad en el servicio mayor de dos y menor de cinco años,* ***que de las condiciones exteriores y medios de ejecución no se aprecie una conducta dolosa*** *o cuando exista reincidencia y la sanción impuesta con anterioridad consistió en una amonestación privada.*

Bajo esta lógica, y al ser un hecho público, se aprecia que el C. Mauricio Vila Dosal como servidor público tiene un antecedente de infracción electoral aplicada por el Cabildo del Ayuntamiento de Mérida[[2]](#footnote-2) la cual, a criterio de este cuerpo colegiado, no satisface las características de la reincidencia al no tratarse del mismo tipo de infracción en términos del artículo 78 del ordenamiento en cita y por la que le fuera aplicada una amonestación privada; asimismo, de la lectura íntegra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, **no se aprecia ninguna referencia a que las conductas resueltas, en su comisión, puedan considerarse como dolosas.**

Ahora bien, en cuanto al elemento de antigüedad, es público y notorio que el Gobernador del Estado de Yucatán, a la fecha, **lleva desempeñados 3 años** del mandato constitucional 2018-2024, **por lo que se actualiza el supuesto temporal relativo a contar una antigüedad mayor de 2 años y menor de 5 años en el servicio público del actual cargo.**

Estos elementos, nos permiten aseverar que al contar con un antecedente de amonestación privada, lo correspondiente es aplicar una amonestación pública como parte del cumplimiento a lo ordenado por el TEEY.

1. **APLICACIÓN DE LA SANCIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

Como se ha dicho, la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación se encuentra facultada para dictaminar respecto la falta administrativa y la consecuente sanción.

En tales términos, y de acuerdo a los puntos resolutivos de la sentencia identificada en este dictamen por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por medio de los cuales, se declararon existentes las infracciones cometidas por el C. Mauricio Vila Dosal, como Gobernador del Estado de Yucatán durante el proceso electoral 2020 - 2021; y en términos de la tesis jurisprudencial XX/2016, se concluye que el Congreso del Estado de Yucatán, tiene competencia, mediante una interpretación armónica de los artículos 97 y 98 de la Constitución Política del Estado; 43 fracción I inciso h) y 85 ambos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 389 y 416 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 y 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, todas el Estado de Yucatán, para determinar la sanción correspondiente, por tanto es procedente emitir el presente:

**A C U E R D O**

**Por el que se determina una sanción administrativa al Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, en cumplimiento a la resolución del procedimiento electoral PES-016/2021 ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en términos de los artículos 97 y 98 de la Constitución Política del Estado; 43, fracción I, inciso h) y 85 ambos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 389, 406 y 416 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 y 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, todas el Estado de Yucatán, y de acuerdo la tesis jurisprudencial XX/2016.**

**Artículo único.** Se determina una **amonestación pública** al C. Mauricio Vila Dosal, como Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán por la comisión de infracciones cometidas durante el Proceso Electoral del Estado de Yucatán 2020-2021 en términos de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el expediente PES-016/2021.

**T r a n s i t o r i o s**

**Artículo primero.** Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.

**Artículo segundo.** Notifíquese este acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y al Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, para los efectos legales correspondientes.

**DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**Y GOBERNACIÓN**

| **CARGO** | **NOMBRE** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTA** | **DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN** |  |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia del expediente PES-016/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. |
| **VICEPRESIDENTA** | **DIP. ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA** |  |  |
| **SECRETARIO** | **DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA** |  |  |
| **SECRETARIO** | **DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE** |  |  |
| **VOCAL** | **DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA** |  |  |
| **VOCAL** | **DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO** |  |  |
| **VOCAL**  | **DIP. KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.** |  |  |
| **VOCAL** | **DIP. JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.** |  |  |
| **VOCAL** | **DIP. VIDA ARAVARI GÓMEZ HERRERA.** |  |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia del expediente PES-016/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.  |

1. *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=TESIS,XX/2016* [↑](#footnote-ref-1)
2. SUP-JRC-13/2018. [↑](#footnote-ref-2)